



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

**“JAUREGUI DIANA GEORGINA c/ ZURZOLO MARIA ESTER s/  
COBRO DE SUMAS DE DINERO” (J.H.)  
EXPTE. N° 21372/2016 -J. 93-**

**RELACION N° 021372/2016/CA003.-**

Buenos Aires, abril de 2021.-

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Vienen los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución del 18 de diciembre de 2020, en tanto desestima el planteo de inconstitucionalidad y la impugnación liquidatoria efectuados.-

**II.-** En cuanto al pedido de medidas para mejor proveer, hágase saber a la peticionaria que se trata de facultades privativas de este Tribunal y que en el presente caso se consideran innecesarias a los fines de abordar el recurso interpuesto.-

**III.-** Establecido ello, es dable señalar que el memorial presentado por la apelante, en lo concerniente al primero de los agravios, no reúne los recaudos exigidos por el art. 265 del Código Procesal para constituir una crítica razonada y concreta del decisorio atacado, en razón de lo cual se declarará desierto el recurso con arreglo a lo dispuesto por el artículo 266 del citado ordenamiento.-

Es que el art. 265 del Código Procesal exige que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que la apelante considere equivocadas. De esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe a la recurrente de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido o las



causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Concordado", T. I, pág. 835/7; CNCiv., esta Sala, R. 34.061 del 18/11/87; íd., íd., R. 137.377 del 21/12/93; íd., íd., R. del 012496/2000/CA005 del 8/2/20).-

En efecto, "criticar" es muy distinto a "disentir". La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiere contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia (conf. CNCiv., esta Sala, L. 3331 del 21/12/83; íd., íd., R. 591.755 del 13/4/12).-

Siguiendo estos lineamientos, en el escrito de fundamentación la recurrente se limita a exponer su disenso con los motivos que llevaron a desestimar el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad e inaplicabilidad en este expediente.-

Es más, la propia quejosa reconoce que tiene la posibilidad de promover un proceso autónomo en el cual discutir tal planteo, lo que lleva a concluir que no se ha rebatido que esta cuestión desborda el marco de conocimiento de este proceso.-

Por lo demás, tal como lo sostiene la Sra. Fiscal de primera instancia, las normas cuestionadas por la apelante estaban vigentes a la fecha en la que se dictó la sentencia definitiva de esta Sala, lo que conduce a calificar de extemporáneo al planteo en cuestión.-

En síntesis, habrá de declararse desierto el recurso en lo que a este aspecto se refiere.-

**IV.-** Por otro lado, la recurrente peticiona que se trate la cuestión atinente a la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

moneda de pago, pretendiendo abonar la condena en pesos de conformidad con lo dispuesto en el art. 765 del Código Civil y Comercial.-

Al respecto, cabe señalar que en la sentencia definitiva dictada por esta Sala se condena a la demandada a restituir las sumas anteriormente entregadas en moneda extranjera por la parte actora y a abonar la cláusula penal fijada en el contrato, la cual fue morigerada judicialmente.-

Por lo demás, en oportunidad de celebrarse el contrato, las partes establecieron que es condición esencial el cumplimiento de la obligación contraída en la moneda pactada -dólares estadounidenses- y que las partes manifestaron conocer los alcances del art. 1 de la ley 25.345, como así también lo referido al cepo cambiario (cfr. cláusula tercera del instrumento obrante a fs. 3/6 del expte. físico).-

Tales previsiones vinculadas al pago del precio son plenamente aplicables a la obligación de restituir y de abonar la cláusula penal.-

En consecuencia, en lo atinente a la invocación del art. 765 del Código Civil y Comercial, corresponde expresar que -tal como ya se indicara- el pago en moneda extranjera era condición esencial para el cumplimiento de las obligaciones convenidas.-

Lo expuesto, impide la aplicación de la norma prevista en el art. 765 del Código de fondo. Es que, sin perjuicio de señalar que el artículo citado confiere en realidad una facultad al deudor de liberarse abonando en pesos la deuda contraída en moneda extranjera, a la cotización vigente al momento del pago, se ha reconocido que la normativa en cuestión no es de orden público, sino supletoria de la voluntad de las partes (art. 962) y,



por lo tanto, inaplicable a las obligaciones donde se pactó expresamente que la moneda extranjera era esencial para otorgar efectos cancelatorios al pago (conf. CNCiv., esta Sala, R. en expte. 39473/2012 del 19/11/20; Bueres, Alberto J. "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias", T° 3, pág. 270 y ss., comentarios arts. 765/766; Trigo Represas, Félix A. en Alterini, Jorge H., "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético", T° IV, pág. 198 y ss., comentario arts. 765/766).-

Asimismo, la recurrente plantea que las normas que limitaron la adquisición de moneda extranjera en el mercado único y libre de cambios, tradujeron una imposibilidad de cumplimiento de la obligación reconocida en la sentencia.-

No obstante, conforme lo establecido por el art. 955 del Código Civil y Comercial, para que se configure la imposibilidad que exima al deudor de cumplir, es necesario que la prestación haya devenido física o jurídicamente imposible, esto es, que exista una imposibilidad sobrevenida, objetiva y absoluta (conf. CNCiv., esta Sala, R. 615.524, del 3/5/13; Picasso, Sebastián "La singularidad de la responsabilidad contractual", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 178; Mosset Iturraspe, Jorge-Piedecabras, Miguel A. "Responsabilidad contractual", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, pág. 236; Mayo, Jorge A. "La imposibilidad de cumplimiento", en Revista Argentina de Derecho Privado y Comunitario, nro. 17, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, pág. 44).-

Desde tal óptica, es evidente que en la especie no se configuran los recaudos indicados, desde que -tal como ya lo ha señalado este tribunal y también lo pone de resalto el Sr. Fiscal de Cámara- se encuentra al alcance de la demandada adquirir los dólares pactados por otros medios legales, aun cuando





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

estos resulten más onerosos (conf. CNCiv., esta Sala, R. en expte. 39473/2012 del 19/11/20).-

Las consideraciones expuestas conducen a la desestimación de las quejas planteadas.-

Por tales consideraciones, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada. Con costas de Alzada a cargo de la vencida (arts. 69, párrafo primero, y 68, párrafo segundo, del Código Procesal).-

Notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara y a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

La vocalía n° 2 no interviene por encontrarse vacante.-

**RICARDO LI ROSI**

**SEBASTIÁN PICASSO**

